

CONDICIONES ESPECIALES

La suscripción del presente pliego de Condiciones Especiales confirma la aceptación de las condiciones, términos y demás modalidades que rigen las relaciones del firmante ("Cliente") con Banco Itaú Uruguay S.A. (el "Banco") con respecto a los productos y/o servicios que se describen en el presente. Asimismo, regirán las Condiciones Generales oportunamente suscritas por el Cliente con el Banco (las "Condiciones Generales") respecto a los datos del Cliente y de lo no previsto en las presentes Condiciones Especiales.

A) Cuentas corrientes en moneda nacional y moneda extranjera

1. La apertura de una cuenta corriente se considerará autorizada por la simple aceptación del depósito inicial.
2. Los retiros de la cuenta serán realizados a través de cheques en la moneda de la cuenta. Los titulares y sus apoderados, por solicitud escrita y firmada, o fax autenticada o mediante el uso de clave, podrán también solicitar la emisión de giros o transferencias telegráficas en la moneda de la cuenta.
3. Las cuentas corrientes no devengarán intereses. En el caso en que el Banco resuelva que dichas cuentas devengarán intereses para ciertos períodos, no será necesaria notificación previa al Cliente, por ser en beneficio del mismo. Se acuerda expresamente que el hecho de que, durante cierto período, el Banco resuelva que las cuentas corrientes devengarán intereses no implica una modificación al pacto contenido en la presente cláusula y por lo tanto no serán necesarias nuevas notificaciones en caso de que cese el devengamiento de intereses. Los intereses si correspondieren, se acreditarán mensualmente tomándose a efectos de su cálculo 360 días por año.
4. En cualquier momento el Banco podrá sacar copia o microfilm de todos los cheques, pudiendo devolver (pero no estará obligado a ello) los originales a los titulares de la cuenta. Las constancias del microfilm constituirán plena prueba respecto del pago por el Banco, fecha, importe, firma y todo elemento material del cheque. Las que serán apreciadas de acuerdo a las constancias del microfilm.
5. **Tasa de Interés Punitorio:** En el caso eventual de que la cuenta corriente registre un saldo deudor, el Banco podrá cobrar una tasa mensual en concepto de interés punitivo sobre el saldo deudor, equivalente a la tasa que el Banco determine al momento en que se verifique el saldo deudor, la cual no podrá ser superior a la última tasa media de interés anual efectivo para operaciones activas en dólares USA o en moneda nacional, según sea la moneda de la cuenta, a plazos inferiores a un año informada por el Banco Central del Uruguay, más el 60% o 90% de la misma, según el capital sea inferior o superior a 2:000.000 de UI respectivamente. Dicha tasa se aplicará, hasta la cancelación total del descubierto, cancelación que los titulares quedan obligados a efectuar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del producido del saldo deudor.
6. **Control de Identidad:** Cuando el Banco abone un cheque o una orden de pago sobre esta cuenta, la identidad de la persona física que se presente como tenedor, beneficiario o representante, podrá ser controlada mediante solicitud de exhibición del respectivo documento de Identidad nacional o extranjero o pasaporte, pudiendo conservar el Banco fotocopia del mismo o anotar sus datos completos y relevándosele expresamente de toda responsabilidad para el caso de que dichos documentos fueren total o parcialmente falsos.
7. **Solicitud de Libreta de Cheques:** Los pedidos de libretas de cheques deberán ser efectuados por los titulares de la cuenta o sus representantes. En el Tarifario se incluyen los costos de solicitud de chequeras en todas sus modalidades. Los suscritos deberán observar el máximo de cuidado respecto de la libreta de cheques y del formulario para solicitarla, debiendo dar aviso por escrito de inmediato al Banco en caso de extravío o robo de la misma, o en caso contrario responderán frente al Banco y frente a terceros por el uso indebido que se haga por estos y los daños o perjuicios derivados.
8. **Cargos por sobregiros.** Autorizamos al Banco para que nos debite el cargo por sobregiro cuyo monto aparece en el Tarifario, cada vez que la cuenta aparezca sobregirada en el clearing matutino (aunque se cubra en el día), para compensar a ese Banco de los gastos administrativos que el sobregiro ocasione.
9. **Cartilla de Instrucciones:** Declaramos haber recibido copia de la Cartilla de Instrucciones requerida por la Circular 574 del Banco Central del Uruguay.
10. **Rescisión unilateral:** Ambas partes podrán rescindir el presente en cualquier momento y sin expresión de causa, bastando para ello un preaviso con una antelación mínima de 3 días. Si la parte que rescindiere fuese el Banco, éste podrá enviar a los titulares a la última dirección informada, un cheque o giro en la moneda de la cuenta por el último saldo existente (previa deducción de los gastos correspondientes incluidos en el Tarifario o previamente pactados con el Cliente). Si la parte que rescindiere fuese el Cliente éste deberá cancelar la totalidad de lo adeudado al Banco por todo concepto bajo el presente.

B) Depósitos a la Vista - Caja de Ahorros

1. Al iniciar su cuenta todo depositante recibirá una copia del depósito original debidamente Intervenida por el Banco.
2. Las personas que no sepan o no puedan firmar podrán igualmente abrir sus depósitos y/o cajas de ahorro y efectuar retiros de fondos para lo cual estamparán en los documentos del caso su impresión digital en presencia y con la certificación de los testigos, uno de los cuales firmará además por el interesado. Cuando el titular de la cuenta sea menor de 18 años, pero mayor de 14, el Banco podrá presumir que los Importes depositados forman parte de su peculio profesional.
3. El Banco se reserva el derecho de exigir un previo aviso de 30 días para el retiro de los saldos íntegros o parciales de la cuenta. Cuando el Banco lo crea conveniente podrá autorizar la entrega inmediata de todo o parte del saldo de la cuenta. Tanto los pagos por parte del Banco como los depósitos, en moneda nacional o extranjera, en forma de cheque, transferencia, billetes, estarán supeditados a que las reglamentaciones cambiarias vigentes en el momento del retiro lo permitan y estarán gravados por los gastos y comisiones previstos en la cláusula G) numeral 2 del presente y en el Tarifario, los cuales podrán ser modificados de acuerdo a lo previsto en la cláusula G) numeral 3.
4. El depositante pierde el derecho a los intereses si la cuenta fuera liquidada antes de los noventa días de su apertura.
5. **SalDOS:** Los saldos mantenidos en las cuentas caja de ahorro o depósitos a la vista tanto en moneda nacional como moneda extranjera NO SON NEGOCIABLES.
6. **Clausura de la Cuenta:** El Banco se reserva el derecho de clausurar esta cuenta a los 30 días de comunicada esta decisión por telegrama colacionado con acuse de recibo, acta notarial, servicios de mensajería correo, correo electrónico u otro medio idóneo que se instrumente en el futuro. Asimismo, el Cliente podrá cerrar la cuenta en cualquier momento mediante comunicación escrita al Banco, con 30 días de anticipación mediante cualquiera de los medios mencionados precedentemente, debiendo abonar previamente al Banco cualquier suma que adeudará a éste por cualquier concepto.
7. El titular de la cuenta o su ordenatario podrá emitir órdenes escritas contra sus cuentas, pero será facultad del Banco el aceptarlas independientemente de que existan en la cuenta fondos suficientes; de proceder al pago de las mismas se entenderá que lo hace por cuenta y riesgo del Cliente no asumiendo responsabilidad alguna por ello.

8. **Inoperatividad de la Cuenta:** Si durante el lapso de cinco años no llegara a registrarse en la cuenta operación alguna o no existiera en el la constancia de conformidad de saldo, el Banco se verá obligado a depositar los fondos en el Banco de la República a la orden del Estado, como así lo establece la Ley del 23 de febrero de 1945, relativa a los depósitos paralizados.

C) Condiciones de la Garantía de Depósitos.

El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios creado por la ley 17613 de 27 de diciembre de 2002, cubre a cada persona física o jurídica de acuerdo a los siguientes toques: 1) por el conjunto de depósitos en moneda extranjera que posea en la institución hasta el equivalente a 10.000 dólares de los Estados Unidos de América; 2) por el conjunto de depósitos en moneda nacional que posea en la institución hasta el equivalente a 250.000 Unidades Indexadas. Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Ejecutivo podrá modificar en cualquier momento dichos toques.

Si al momento en que se produzca el hecho generador de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, el titular del depósito fuese accionista o integrante del personal superior de la institución depositaria, cónyuge de los mismos o personas físicas o jurídicas integrantes del mismo grupo económico, no estarán alcanzados por dicha cobertura. No están comprendidos en la presente exclusión los tenedores de acciones con interés de las cooperativas de intermediación financiera referidas en el artículo 12 de la Ley No.17.613 de 27 de diciembre de 2002, quienes podrán ser beneficiarios de la garantía con relación a los depósitos que tengan constituidos en la cooperativa emisora de las acciones respectivas.

El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios no cubre:

a) Depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias con la propia institución de intermediación financiera. La suspensión de actividades y la liquidación de una empresa de intermediación financiera no impedirán la compensación entre el crédito emergente del depósito prendado y la deuda garantizada por el mismo hasta los valores nominales concurrentes.

b) Depósitos contra los cuales se haya emitido un certificado de depósito negociable, a partir del 7 de marzo de 2005.

c) Toda otra colocación que se realice contra la emisión de un valor negociable en los mercados bursátiles.

d) Los depósitos subordinados efectuados a partir del 7 de marzo de 2005.

e) Los depósitos de las empresas de intermediación financiera.

f) Los depósitos constituidos por el Gobierno Central y el Banco de Previsión Social en las empresas de intermediación financiera a las que refiere el artículo 17 bis del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

D) Sin perjuicio de lo establecido en el literal C) precedente, el Estado no es responsable por cualquier incumplimiento en que puedan incurrir las instituciones financieras no estatales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto-Ley N°15.322 de 17.9.82, incorporado por el artículo 4 de la Ley N° 16.327 de 11.11.92.

E) Disposiciones comunes

1. Las partes expresamente acuerdan que, durante la vigencia del presente contrato, el Banco podrá cobrar al Cliente los siguientes conceptos:

Concepto	Periodicidad de Cobro
Comisión por solicitud de chequeras	Con cada transacción
Comisión por transferencias de fondos	Con cada transacción
Comisión por sobregiro transitorio	Con cada transacción
Comisión fija por mantenimiento del Producto	Mensual
Comisión variable por mantenimiento del Producto	Mensual
Movimientos por caja	Con cada transacción
Movimientos en cajeros automáticos	Con cada transacción
Movimiento de buzones	Con cada transacción
Comisión por bajo promedio	Mensual
Envío correspondencia	Mensual
Certificaciones	Con cada transacción
Cheques certificados	Con cada transacción
Seguro de vida sobre saldos deudores	Mensual

El importe de cada uno de los conceptos antes mencionados se indica en el Tarifario referido en el numeral siguiente.

2. **Tarifario. Modificaciones.** El Cliente declara haber recibido en forma previa a la suscripción del presente, el impreso (el "Tarifario") con la información sobre todos los intereses, cargos, gastos, comisiones, tarifas, seguros, multas, tributos y otros importes necesarios para la contratación y mantenimiento del producto regulado en el presente contrato, a que hace referencia la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero (y bajo los términos allí previstos), en la que forma parte integral del presente contrato.

La modificación de tales conceptos (así como cualquier otra modificación del presente y respecto de la cual la normativa vigente no prevea una solución distinta que no admita pacto en contrario) será comunicada por el Banco con una antelación de **treinta (30) días de anticipación a su entrada en vigencia** (salvo que este contrato o las normas vigentes prevean o autoricen un plazo mayor o menor, en cuyo caso, serán de aplicación tales normas) por cualquiera de los medios de comunicación establecidos en el presente. El Cliente tendrá un **plazo de diez días corridos** para presentar sus objeciones a la modificación notificada por el Banco (a contar desde la recepción de la comunicación), lo que deberá hacer por escrito. Si no comunica sus objeciones en tal plazo, las modificaciones propuestas por el Banco quedarán firmes a todos los efectos del presente. Por el contrario, presentadas tales objeciones por parte del Cliente al Banco (en tiempo y forma), éste tendrá un plazo de **cinco días** a contar desde el día siguiente de que recibió tales objeciones por parte del Cliente, para aceptarlas o rechazarlas. Si dentro de tal plazo el Banco no comunica al Cliente su aceptación expresa a tales objeciones, las mismas se tendrán por rechazadas transcurrido dicho plazo de **cinco días corridos**. En este caso, el Cliente tendrá un plazo de **cinco días corridos** más para rescindir el contrato como respuesta a estas nuevas condiciones propuestas por el Banco; de lo contrario, las nuevas condiciones comunicadas originalmente por el Banco quedarán firmes y serán vinculantes a todos los efectos. Sin perjuicio de todo lo establecido en el presente, se aclara que si las modificaciones propuestas por el Banco son en beneficio del Cliente en ningún caso será necesario el preaviso ni tampoco tendrá lugar el proceso aquí detallado, pudiendo instrumentarse de inmediato.

3. Comunicaciones entre las partes. Toda comunicación, aviso, información y/o notificación que deba realizar el Banco en forma personal al Deudor bajo el presente (salvo aquellas inherentes al servicio que, por su propia naturaleza serán realizadas vía telefónica toda vez que accedamos al mismo) serán realizados mediante telegrama colacionado con acuse de recibo, acta notarial, servicios de mensajería, correo, correo electrónico u otro medio idóneo que se instrumente en el futuro. También podrán realizarse a través de los estados de cuenta u otra documentación que el Deudor reciba regularmente, en cuyo caso, el texto de la comunicación deberá destacarse claramente o adjuntarse en hoja separada, a opción del Banco. Si la comunicación, aviso, información o notificación se cursare a un grupo indeterminado o a todos los clientes del Banco, entonces podrá practicarse la misma mediante la publicación de un aviso claramente visible en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional. Las comunicaciones que deba realizar el Deudor al Banco, deberán realizarse por escrito (y de acuerdo con la normativa vigente en la materia), salvo en aquellos casos en que la normativa vigente autorice otra forma de comunicación que no admita pacto en contrario.

4. Domicilios. Por el presente, el Banco constituye su domicilio en Zabala1463, Montevideo, Uruguay y el Deudor lo hace en el domicilio especial constituido en las Condiciones Generales suscritas oportunamente con el Banco.

El/los abajo firmante(s) expresa(n) su conformidad con las condiciones anteriormente mencionadas, declarando haber recibido simultáneamente con la suscripción del presente documento, una copia de este documento, expresando conformidad a su vez con las Condiciones Generales firmadas en su oportunidad.

Firma

Firma

Firma

Aclaración

Aclaración

Aclaración